GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 5 de diciembre de 2016.

Ciudadano Diputado Samuel Gurrión Matías,
Presidente de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Soberanía, las Iniciativas por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Hacienda, y Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

El Diario Oficial de la Federación publicó el 27 de enero del presente año, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, creando la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

La reforma Constitucional promulgada establece en el cuarto transitorio que las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto antes citado, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Apegado al principio de legalidad y estando dentro del plazo concedido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone a esa Soberanía reformas a diversos artículos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, para desvincular el salario mínimo como unidad de cuenta en la causación de honorarios, gastos de ejecución y multas por infracciones a las disposiciones contenidas en los Códigos de referencia.

Se somete a consideración de esa Soberanía, realizar reformas a la Ley Estatal de Hacienda, relativas a las referencias sobre salario mínimo que actualmente se establecen en los artículos 8 fracción IV, párrafo segundo, segundo párrafo del artículo 15, 16 primer párrafo, 40 fracciones I, II, III y IV, 49 segundo párrafo.

Se propone a esa Honorable Legislatura derogar la fracción VIII del artículo 2, que refería el concepto de salario mínimo y la adición de la fracción XI, para incorporar el concepto de Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta para la determinación de honorarios, gastos de ejecución y multas contenidas en la Ley de Hacienda del Estado. A fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes relacionados con el desarrollo de rifas,

loterías, sorteos o concursos, se propone adicionar el artículo 8 con un último párrafo para otorgar a la Secretaría de Finanzas competencia para intervenir en el desarrollo de los eventos antes citados, esto permitirá que la autoridad fiscal tenga la posibilidad legal de verificar que los recursos declarados por las personas físicas o morales dedicadas a estos giros efectivamente enteren a la hacienda pública los montos que resulten de aplicar la tasa señalada en la Ley Estatal de Hacienda.

Con el propósito de armonizar las disposiciones fiscales a cargo de la Secretaría de Finanzas, se propone igualmente reformas a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para suprimir el concepto de salarios mínimos para indicar como unidad de cuenta la Unidad de Medida y Actualización en los artículos que establecen los supuestos legales de multas por infracciones administrativas, y la adición de un párrafo en el artículo 1 para incorporar a dicha Unidad como unidad de cuenta en la Ley en comento, igualmente se propone adicionar un último párrafo al artículo 23 Bis y la derogación del artículo 23 Bis 1, para establecer que las operaciones catastrales causarán y pagaran cuotas de conformidad con la Ley Estatal de Derechos.

Se propone igualmente a esa Soberanía la reforma de la fracción XX del artículo 17 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para armonizar su contenido con la fracción VI, al establecer que el Instituto Catastral podrá determinar el valor de mercado de los bienes inmuebles a cargo del Gobierno del Estado, dejando que los peritos valuadores realicen dicho valor a favor de los particulares.

Por lo anteriormente expuesto, me permito a someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN los artículos 2 fracción VII, 5 fracción VII, 64 párrafo séptimo, 140 párrafo segundo, 188 párrafos segundo y cuarto, 254 párrafo tercero, 268 fracciones I, II, III y IV, 269 fracciones I, II incisos a), b) y c), III, IV, V, VI y VII, 270 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 271 párrafo primero, 272 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y su párrafo, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 273 párrafo primero, 282 fracciones I, II y III y 286 párrafo primero; **SE ADICIONAN** la fracción VIII al artículo 2, todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. …

I. a VI. **…**

VII. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y

VIII. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia.

ARTÍCULO 5. …

I. a VI. **…**

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. **…**

ARTÍCULO 64. …

…
…
…
…
…

Los obligados a presentar los avisos a que se refiere el Reglamento de este Código, deberán citar la clave que se haya asignado en todo documento que se presente ante las autoridades fiscales, y en su caso, ante las jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en los que la Secretaría sea parte.

…

ARTÍCULO 140. …

Cuando las notificaciones tengan por objeto el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, los cuales serán igual a seis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 188. …

I. a III. **…**

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el dos por ciento del crédito sea inferior a cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se cobrará esta cantidad.

…

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevados al año.

...

...

ARTÍCULO 254. …

…

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 248 de este Código, tendrá un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 268. …

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. No presentar los avisos al registro estatal de contribuyentes o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. No citar la clave del registro estatal de contribuyentes o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme este Código; se impondrá una multa de 25 a 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

IV. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro estatal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 17 de este Código; se impondrá una multa de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 269. …

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. **…**

a) De 25 a 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para el primer requerimiento;

b) De 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para el segundo requerimiento, y

c) De 100 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para el tercer requerimiento;

III. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos; se impondrá una multa de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. No efectuar el monto correcto de las contribuciones en términos de las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI. No presentar aviso de cambio de domicilio fiscal o de establecimientos, o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento; se impondrá una multa de 100 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII. No dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de este Código, o no presentar dicho dictamen dentro de los términos previstos por las disposiciones fiscales estatales; se impondrá una multa de 150 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

VIII. **…**

ARTÍCULO 270. …

I. No llevarla, se impondrá una multa de 100 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Llevarla en forma distinta a las disposiciones de este Código, su Reglamento o las demás leyes fiscales, o llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones; se impondrá una multa de 150 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. No realizar los registros correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos; se impondrá una multa de 100 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. No conservarla a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de 150 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. No expedir o no entregar comprobante de las operaciones que realice, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin los requisitos fiscales estatales; se impondrá una multa de 150 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

VI. Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, o contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios, se impondrá una multa de 150 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 271. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las que a continuación se señalan, por las que se impondrá una sanción de 150 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

I. a VI. **…**

ARTÍCULO 272. …

I. Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, y en general no vigilar el cumplimiento de éstas, se impondrá una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o libros, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de los gravámenes correspondientes, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. Recibir el pago de un crédito fiscal, no enterar su importe de inmediato o dentro de los plazos que al efecto prevengan las disposiciones fiscales, y no contabilizar el ingreso, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. No presentar ni proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; o no prestar el auxilio y colaboración que este Código establece a las autoridades fiscales, inspectores, valuadores y ejecutores que tengan encomendadas la determinación o cobro de las diversas prestaciones fiscales, o presentar cualesquiera de los elementos a que se contrae esta fracción, alterados o falsificados, dará lugar una multa por el equivalente de 50 a 80 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se han practicado visitas de inspección, intervenciones o auditorías, o incluir en las actas relativas datos falsos, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos manifestados por los sujetos obligados o responsables, o aprovecharse de ellos, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto, cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VIII. Exigir bajo el título de cooperación, colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias del cargo, dará lugar a una multa por el equivalente de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IX. Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco local, por sí o por medio de interpósita persona, se impondrá una multa de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

Exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, se impondrá una multa de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

X. Omitir la comprobación de la exactitud en los cálculos de contribuciones, sometidas por los notarios o jueces que actúen por receptoría o incurrir en los mismos errores de aquéllos, si ello entraña omisión en el entero de una obligación, se impondrá una multa de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XI. Alterar las bases o tasas vigentes, para el cobro de cualquier gravamen u otorgar beneficio o estímulos fiscales a los obligados, sin estar legalmente facultados para ello, se impondrá una multa de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XII. No dar debido cumplimiento a las funciones o actividades que en materia de asistencia o difusión fiscal establezcan los ordenamientos y disposiciones administrativas de la materia, se impondrá una multa de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XIII. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, se impondrá una multa de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XIV. Por la pérdida o extravío de formas valoradas de 10 a 20 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada formato, y

XV. Divulgar, o hacer uso personal o indebido de la información clasificada como confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que sea proporcionada o conocida con motivo de su participación en los actos de fiscalización, se impondrá una multa de 1720 a 2290 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 273. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las que a continuación se señalan, por las que se impondrá una sanción de 730 a 1145 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

I. a III. **…**

ARTÍCULO 282. …

…

…

I. Con prisión de tres meses a un año, cuando el monto de lo defraudado no exceda de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Con prisión de uno a tres años cuando el monto de lo defraudado exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente pero sea menor de dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

III. Con prisión de tres a siete años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

…

…

…

a) a h) **…**

...

…

…

ARTÍCULO 286. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, o depositarios por disposición de ley, que, con perjuicio del fisco estatal, dispongan para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto sea mayor a 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente y menor a 2000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el caso de que el valor de lo dispuesto exceda de 2000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la sanción será de tres a siete años de prisión.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 68 fracción II, 84 fracción II, 89 párrafo segundo, 184 fracciones I, II, III y IV, 185 fracciones I, II incisos a), b) y c), III, IV, V y VI, 186 párrafo primero, 187 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 188 párrafo primero, 189 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 198 fracciones I, II y III, y 201 párrafo primero todos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 68. …

I. **…**

II. Cuando el monto del crédito no exceda de tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al mes.

Artículo 84. …

…
…

I. **…**

II. Cuando el monto del crédito no exceda de tres veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevado al mes.

…
…

Artículo 89. …

Cuando las notificaciones tengan por objeto el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, los cuales serán igual a seis veces del valor de la unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 184. …

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. No presentar los avisos al registro municipal de contribuyentes o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. No citar la clave del Registro Municipal de Contribuyentes o utilizar alguna no asignada por la Tesorería, en los avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante la Tesorería, cuando se esté obligado conforme este Código; se impondrá una multa de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**,** y

IV. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro municipal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 7 de este Código; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 185. …

I. No presentar las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos a requerimiento de la Tesorería. No cumplir los requerimientos para presentar alguno de los documentos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. No presentar o hacerlo fuera del plazo señalado en el requerimiento de la autoridad fiscal las solicitudes, documentación, avisos, contratos, información o constancias que exijan las disposiciones fiscales, se impondrán las siguientes multas:

a) De diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para el primer requerimiento;

b) De diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para el segundo requerimiento; y

c) De veinte a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para el tercer requerimiento;

III. Presentar las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. No efectuar el monto correcto de las contribuciones en términos de las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI. No presentar aviso de cambio de domicilio fiscal o de establecimientos, o presentarlo fuera de los plazos; se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 186. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las que a continuación se señalan, por las que se impondrá una sanción de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

I. **…**

II. **…**

III. **…**

IV. **…**

Artículo 187. …

I. Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o en parte de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y en general, no vigilar el cumplimiento de éstas, se impondrá una multa por el equivalente de treinta a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o libros, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de los gravámenes correspondientes, dará lugar a una multa por el equivalente de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. Recibir el pago de un crédito fiscal y no contabilizar o enterar su importe de inmediato o dentro de los plazos que al efecto prevengan las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. No presentar ni proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; o no prestar el auxilio y colaboración que este Código establece a las autoridades fiscales, inspectores, valuadores y ejecutores que tengan encomendadas la determinación o cobro de las diversas prestaciones fiscales, o presentar cualesquiera de los elementos a que se contrae esta fracción, alterados o falsificados, dará lugar una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se han practicado visitas de inspección, intervenciones o incluir en las actas relativas datos falsos, dará lugar a una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos manifestados por los sujetos obligados o responsables, o aprovecharse de ellos, dará lugar a una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto, cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales, dará lugar a una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VIII. Exigir bajo el título de cooperación, colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias del cargo, dará lugar a una multa por el equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IX. Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco municipal, por sí o por medio de interpósita persona, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

X. Exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco municipal, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XI. Omitir la comprobación de la exactitud en los cálculos de contribuciones, si ello entraña omisión en el entero de una obligación, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XII. Alterar las bases o tasas vigentes, para el cobro de cualquier gravamen u otorgar beneficio o estímulos fiscales a los obligados, sin estar legalmente facultados para ello, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente

XIII. No dar debido cumplimiento a las funciones o actividades que en materia de asistencia o difusión fiscal establezcan los ordenamientos y disposiciones administrativas de la materia, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XIV. Por la pérdida o extravío de formas valoradas de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada formato;

XV. Divulgar, o hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada conocida con motivo de su participación en los actos de fiscalización, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

XVI. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, se impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 188. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las que a continuación se señalan, por las que se impondrá una sanción de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente:

I. **…**

II. **…**

III. **…**

Artículo 189. …

I. No hacer la manifestación de las escrituras, contratos o cualesquiera actos que se celebren u otorguen ante su fe, o efectuarlas sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, se impondrá una multa de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Autorizar actos o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones, de disolución de sociedades u otros que sean fuente de ingreso gravados por el fisco,

sin cerciorarse previamente de que se está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas o sin dar los avisos que prevengan las leyes, se impondrá una multa de cinco a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. **…**

IV. Autorizar documentos o contratos, que no estén debidamente requisitados de acuerdo con las leyes fiscales correspondientes, se impondrá, una multa de cinco a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial del impuesto, mediante alteraciones, ocultaciones u otros hechos u omisiones, se impondrá una multa de diez a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI. Otorgar constancia de que se ha cumplido con las obligaciones fiscales cuando no proceda su otorgamiento, se impondrá una multa de diez a cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII. No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que exigen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos, se impondrá una multa de diez a cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VIII. Presentar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, se impondrá una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IX. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos se impondrá una multa de diez a treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

X. Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones anteriores, se impondrá una multa de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 198. …

…
…

I. Con prisión de tres meses a un año, cuando el monto de lo defraudado no exceda de mil veces el valor de Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Con prisión de uno a tres años cuando el monto de lo defraudado exceda de mil veces el valor de Unidad de Medida y Actualización vigente pero sea menor de dos mil veces el valor de Unidad de Medida y Actualización vigente ; y

III. Con prisión de tres a siete años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de dos mil veces el valor de Unidad de Medida y Actualización vigente.

…
…
…

a) **…**

b) **…**

c) **…**

d) **…**

…
…
…

Artículo 201. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por la Tesorería, o depositarios por disposición de ley, que, con perjuicio del fisco municipal, dispongan para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto sea mayor a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente y menor a 2000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el caso de que el valor de lo dispuesto exceda de dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la sanción será de tres a siete años de prisión.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda

ARTÍCULO TERCERO: SE REFORMAN los artículos 2 fracciones VIII, IX y X, 8 segundo párrafo, 15 tercer párrafo, 16, 17, 34 fracciones II y XII, la denominación de salarios mínimos por Unidad de Medida y Actualización del artículo 40 fracciones I primer párrafo, II, III y IV y 49 segundo párrafo; **SE ADICIONAN** la fracción XI al artículo 2, un quinto párrafo al artículo 8; **SE DEROGAN** la fracción VIII del artículo 2**,** segundo párrafo del artículo 9, todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. **…**

I. a VII. **…**

VIII. **Se deroga**

IX. Secretaría**:** Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

X. Tasa o Tarifa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución, y

XI. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia.

ARTÍCULO 8. …

I. a IV **…**

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
…
…

La Secretaría será competente para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código.

ARTÍCULO 9. …

I. a II. **…**

Se deroga

ARTÍCULO 15. …
…

I. a III. **…**

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 16. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades de venta de boletos de diversiones o espectáculos deberán verificar previo a la venta de los boletos, se haya presentado el aviso a que refiere la fracción I del artículo 15 de la presente Ley; en caso contrario, se harán acreedores a una multa por el equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 17. Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 fracción II de la presente Ley, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad fiscal podrá suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 34. …

I. **…**

II. Automóviles: A los autos, camionetas, minibuses, microbuses, camiones, **motocarros,** autobuses integrales, omnibuses, así como, tractores no agrícolas tipo quinta rueda;

III a XI. **…**

XII. Vehículos: A los autos, camionetas, minibuses, microbuses, camiones, autobuses integrales, omnibuses, así como, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, **motocarros**, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, acuáticas, tablas de oleaje con motor, aeronaves hélice, turbohélice, reacción y helicópteros;

XIII a XIV. **…**

ARTÍCULO 40. …

I. Automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros o carga, el impuesto se determinará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

Cilindraje mínimos	Número de Unidad de Medida y Actualización
1 o 2	1.50
3 o 4	2.00
5 o 6	2.50
7 o 8	3.00
más de 8	3.50

II. **…**

…	Número de Unidad de Medida y Actualización
…	…
…	…

III. **…**

…	Número de Unidad de Medida y Actualización
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…

IV. **…**

…	Número de Unidad de Medida y Actualización
…	…
…	…
…	…
…	…

ARTÍCULO 49. ...

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a 3.0 al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO CUARTO: SE REFORMAN los artículos 17 fracción XX, 64 K fracción II, 64 M primer párrafo, 65 primer párrafo, 66 primer párrafo, 67, 68 primer párrafo; **SE ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 1, un último párrafo al artículo 23 Bis, fracción VI al artículo 64 A; **SE DEROGA** el artículo 23 Bis 1, todos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.-…

Para efectos de la presente Ley se entenderá por Unidad de Medida y Actualización, a la Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia.

ARTÍCULO 17.-…

I. a XIX. **…**

XX. Atender y resolver las consultas técnicas y procedimientos que, sobre situaciones reales y concretas y en relación a las disposiciones de esta Ley, planteen los particulares;

XXI. a XL. **…**

ARTÍCULO 23 BIS.- …

I. a XIV. **…**

Las operaciones antes señaladas se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas que se establezcan en la Ley Estatal de Derechos.

ARTÍCULO 23 BIS 1.- Se deroga

ARTÍCULO 64 A.- …

I. a V. **…**

VI. Exhibir el comprobante de pago de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos por concepto de registro.

ARTÍCULO 64 K.- …

I. **…**
II. Multa por el equivalente de 500 a 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
III. **…**
IV. **…**

ARTÍCULO 64 M.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, procederá a imponer multa equivalente de 500 a 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando los Peritos Valuadores incurran en lo siguiente:

I. a VII **…**
…

ARTÍCULO 65.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa, calculada en base al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción.
…

ARTÍCULO 66.- Se impondrá multa de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a todos aquellos propietarios o poseedores de un bien inmueble:

II. a V. **…**
…
…

ARTÍCULO 67.- Se impondrá una multa de 100 a 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando los fraccionadores, lotificadores o propietarios de condominios cometan alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, o

cuando éstos antes de la terminación de las obras celebren un contrato traslativo de dominio, preparatorio o definitivo, sin tener la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Se impondrá multa de entre 100 a 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a todos aquellos Notarios Públicos que intervengan en la celebración de contratos que transmitan o modifiquen el dominio de inmuebles, en los siguientes casos:

I a II. **…**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.